

67

0 0335425

S A L A P R I M E R A



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Excmos. Sres.:

Nº de Registro: 569/1989

D. Francisco Tomás y Valiente

ASUNTO: Amparo promovido por la -
Red Nacional de los Ferrocarriles
Españoles (R.E.N.F.E.)

D. Fernando García-Mon y

González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

SOBRE: Impugnación de la Senten-

D. Jesús Leguina Villa

cia del T.C.T. de 13 de diciem-
bre de 1988, en suplicación de la
dictada por la Mag. de Trabajo nº
7 de Madrid, en autos sobre recla-
mación de cantidad.

D. Luis López Guerra

D. Vicente Gimeno Sendra

En la Pieza separada de suspensión la Sala en el asunto de
referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- D. Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribuna-
les, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferro-
carriles Españoles (R.E.N.F.E.), por escrito presentado en el -
Tribunal el 28 de marzo último, interpuso recurso de amparo con-
tra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Tra-
bajo T.C.T. dictada el 13 de diciembre de 1988, al resolver re-
curso de suplicación contra otra Sentencia de la Magistratura --
de Trabajo nº 7 de Madrid, dictada en autos sobre reclamación de
cantidad. Se alega infracción del art. 24.1 de la Constitución,
y se solicita la nulidad de la Sentencia recurrida. Por otrosí,
se pide la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida
durante la sustanciación del recurso de amparo.

68

0 0335426

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.- La Sección, por providencia de cinco de junio de 1989, acordó la inadmisión de la demanda, por unanimidad, de conformidad con el art. 50.1 c) de la LOTC, por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal.

3.- Notificada la anterior providencia, el Ministerio Fiscal interpuso el recurso de suplica que autoriza el art. 50.2 de la LOTC, alegando que el propio Tribunal ha admitido a trámite otros recursos de amparo que especifica con identidad de materia y argumentos, por lo que pide se revoque la providencia recurrida y se admita a trámite el presente recurso de amparo.

4.- La Sección, por auto de 7 de julio de 1989, acuerda -- estimar el recurso de suplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocando y dejando sin efecto la providencia recurrida, -- admitir a trámite el recurso de amparo y abrir pieza separada -- para sustanciar la suspensión de la ejecución de la Sentencia -- recurrida. Por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza se concede un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo para que aleguen lo que estimen -- pertinente en relación con la suspensión interesada.

5.- El Ministerio Fiscal, en escrito presentado al Tribunal el 14 de julio siguiente, interesa que se conceda la suspensión solicitada toda vez que en los recursos admitidos a trámite 1508/88 y 2078/88, en los que ya ha recaído Auto acordando -- en uno y otro caso la suspensión, el supuesto de hecho planteado es idéntico al de este recurso.

6.- La representación del recurrente, en escrito que tuvo -- entrada en el Tribunal el 15 de julio de 1989 ratifica la petición de suspensión que hacía en el escrito de demanda, aduciendo que la ejecución del acto recurrido supondría la entrega a -- los actores de las cuantías de lo reclamado por el concepto de diferencias retributivas, y ello podría suponer un perjuicio -- irreparable para su representada dada la dificultad de poder --

0 0335427

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

obtener el reintegro de las cantidades cobradas de cuarenta y cinco trabajadores cuyos domicilios serian de imposible localización al ser frecuente que cuando se jubilan los agentes cambien de domicilio.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (LOTIC), establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En el caso que nos ocupa -similar a los resueltos en los AA. T.C. de 16 de enero de 1989 los dos primeros y 23 de febrero del mismo año el tercero, dictados en los recursos de amparo núms. 1508, 1536 y 2071, todos de 1988-, la ejecución de la Sentencia impugnada podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, pues obligaría a la entidad recurrente al abono de unas cantidades cuyo reintegro, en el caso de que se estimara su recurso, podría resultar difícil o incluso imposible; en cambio, de la suspensión de la resolución judicial recurrida solo podría derivarse un retraso en la percepción de esas cantidades.

En virtud de las razones expuestas, la Sala acuerda la



Madrid, a veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

[Faint handwritten notes at top left]

[Large stylized signature]

[Signature]

Mirlogis

[Signature]

*Quite w
my en*